

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata..Empleo Público. Poder Judicial. Procedimiento Sumario. Sanción Disciplinaria.

Con fecha 6 de octubre de 2009, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata en la causa N° 8974 CCALP “G.C.E. C/ PODER JUDICIAL S/ PROC. SUMARIO CONTRA SANC. EN MAT. DE EMPLEO PUBLICO”, resolvió, revocar la sentencia atacada, declarar nulas las resoluciones N° 483/04 y N° 90/05 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia y dejar in efecto la sanción administrativa aplicada al actor.

CAUSA N° 8974 CCALP “G.C.E. C/ PODER JUDICIAL S/ PROC. SUMARIO CONTRA SANC. EN MAT. DE EMPLEO PUBLICO”

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil nueve, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “G.C.E. C/ PODER JUDICIAL S/ PROC. SUMARIO CONTRA SANC. EN MAT. DE EMPLEO PUBLICO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -6550-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan de Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. El actor Dr. C.E.G., promueve demanda contencioso administrativa en los términos de los arts. 166 de la Constitución Provincial, 2, inc. “a” y 12

del CCA, contra la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución n° 90/05, de fecha 22-03-05, dictada por dicho organismo, por la que se confirmó la resolución n° 483/04, de fecha 12-11-04, que le impuso la sanción disciplinaria de apercibimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones como Agente Fiscal Adjunto, ello en el marco de las actuaciones sumariales PG 022/03.

Manifiesta, que dicha sanción disciplinaria se produjo en el marco de su desempeño al frente de la U.F.I. n° 6, cuando la Oficina de Control Judicial de la Procuración General inició el expediente arriba mencionado, caratulado: *“OFICINA DE CONTROL JUDICIAL – COMUNICA SITUACIÓN I.P.P. CARATULADA “DENUNCIA EN AUTOS VENTURINO Y PERSONAL LA PLATA S.A. S/ QUIEBRA DIRECTA”*, por considerar que en la mencionada I.P.P. se habría producido una demora en la instrucción con afectación al servicio de justicia.

Reitera los agravios que expuso, en sede administrativa, en el recurso de reconsideración contra la resolución n° 483/04, los que transitan en considerar que:

a) Se conculca el principio de congruencia, al referir que, del dictamen de fs. 22/23 de las actuaciones sumariales, sólo se le imputaba inactividad procesal por el lapso de 16 meses en la tramitación de una I.P.P., razón por la que en el descargo sólo se refirió a dicha circunstancia y no a la que entiende posteriormente agregada relativa a la “gravedad del hecho denunciado”.

Al respecto, menciona que, conforme se desprende de las propias constancias obrantes en los autos instruidos, se ha modificado durante el desarrollo del trámite sumarial nada menos que la sustancia misma de la imputación, a través de su modificación no sólo de su encuadramiento normativo sino del aspecto fáctico de la falta que se le imputa, entendiéndose, en consecuencia, que la garantía esencial para la defensa de las personas y de los derechos en el desenvolvimiento de un trámite administrativo se ha visto vulnerada.

b) Se violenta el principio de legalidad, al señalar que de la simple lectura del art. 1° de la Acordada– única norma citada como fundamento legal- permite aseverar que no se abatece en absoluto el requisito apuntado, en tanto sólo se limita esa norma a enumerar las sanciones aplicables al sumariado, por lo que –agrega- no se ha señalado concretamente, en el caso de autos, cuál es la norma presuntamente por él violada, sea ley, acuerdo o resolución presuntamente por él violados, lo que entiende conculca palmariamente el principio de legalidad, de raigambre constitucional (art. 19, C.N.).

c) El acto administrativo que dispuso sancionar al actor es arbitrario, al carecer de motivación, en tanto no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las constancias de la causa.

d) La presunta inactividad que dio inicio a las actuaciones sumariales no ha afectado el servicio de justicia.

Asimismo, se ha evidenciado en las actuaciones impugnadas, a su entender, un claro “desvío de poder” –enquistado en una evidente actitud persecutoria y discriminatoria exteriorizada hacia el accionante- que descalifica lo actuado en aquella tramitación administrativa, toda vez que se direccionó el resultado de la investigación al castigo del funcionario investigado, tras advertir que con las defensas oportunamente invocadas la originaria imputación era insostenible.

e) Es de público y notorio conocimiento el colapso que sufre la administración de justicia, especialmente en el fuero penal, lo que no es ignorado por la Procuración General de la provincia.

Sostiene, al respecto, que la sanción aplicada se desentiende por completo del contexto que gravemente afecta al desenvolvimiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal en la Provincia de Buenos Aires, especialmente en un Departamento Judicial como el de La Plata en el que la estructura de recursos humanos y materiales disponibles para el adecuado cumplimiento, siquiera en términos razonables, de las disposiciones contempladas en la legislación ritual y en las acordadas y resoluciones vigentes, resulta materialmente imposible, siendo que la demora en la

tramitación de un actuación judicial constituye, lamentablemente, moneda de uso común en el funcionamiento de los Tribunales de la República.

Agrega, en este sentido, que se encontró en un “*estado de necesidad inculpable*”, situación que se produce cuando el funcionario se encuentra frente a una situación límite, debiendo necesariamente elegir entre dos bienes tutelados –en clara alusión a los tipos de procesos penales que se encontraban en trámite ante la U.F.I., dado que le resulta absolutamente imposible evitar la lesión de ambos, por lo que en tal caso su accionar aunque resulta típico debe ser excluido de responsabilidad.

II. Previo requerimiento y agregado en autos del expediente administrativo ofrecido como prueba, la juez de grado declaró la admisibilidad de la pretensión en los términos del art. 31 del CCA y ordenó el traslado de la demanda (fs. 80, 83/86 y 90).

A fojas 95/102vta., se presenta Fiscalía de Estado, contesta demanda, niega los hechos que no resulten acreditados de las constancias administrativas agregadas en autos y solicita el rechazo de la acción.

Señala que la demanda resulta inatendible, en base a los siguientes argumentos:

a) El accionante, por su calidad de Adjunto de Agente Fiscal, se encontraba claramente alcanzado por el art. 1° de la Acordada N° 1887/79.

b) Entre el hecho antijurídico constatado y no controvertido, y la posterior sanción a la que condujera, existe una relación adecuada de medio a fin, siendo los argumentos aportados por el actor, a efectos de justificar la prolongada ausencia de impulso procesal, son sin duda insuficientes como para desvirtuar la razonabilidad de la sanción impuesta.

c) Existió un incumplimiento de la obligación de impulsar la I.P.P. en un término razonable.

d) La sobrecarga del sistema de justicia no exime de responsabilidad al accionante sino que puede atenuar la falta imputada, lo que estima que ocurrió en la especie, en donde, pese a la demora constatada, se reconoció el contorno circunstancial descrito por el actor y se determinó un sanción de menor envergadura como es el apercibimiento.

e) Innecesariedad de un perjuicio concreto, dado que las sanciones disciplinarias se establecen con motivo de la existencia de una falta de servicio en sí misma y con independencia del daño concreto que ésta puede haber generado que, en todo caso, será evaluado al momento de la sanción a aplicar.

f) Inexistencia de violación del principio de congruencia y del derecho de defensa, toda vez que la mención a la mentada “gravedad” que el Dr. G. “desacertadamente cuestiona”, no es más que un aspecto de la necesaria e ineludible motivación de la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado.

g) No vulneración del principio de legalidad, dado que la razonabilidad de lo expuesto en la resolución n° 90/05 del Subprocurador General, cobra mayor evidencia si se recuerda el carácter relativo con que el principio *nullum crimen nulla poena sine praevia lege* se aplica en el ámbito del derecho disciplinario.

h) Acabada motivación del acto impugnado.

i) Inatendibilidad de otras argumentaciones expuestas por la parte actora, en cuanto: i.1) inexistencia de desvío de poder y i.2) imposibilidad de alegar estado de necesidad inculpable.

III. Previo agregarse en autos los alegatos respectivos (fs. 110/114 y 117/vta.), la juez de primera instancia, a fs. 122/135, resuelve desestimar la pretensión anulatoria interpuesta por el actor.

Impone las costas en el orden causado (art. 51, CCA) y regula los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora.

Para así resolver, -en primer término y luego de efectuar una reseña de las actuaciones administrativas-, entiende -la jueza de grado- que no se advierte configurado lo alegado por el accionante en cuanto a la violación al debido proceso legal, ni la afectación del derecho de defensa, toda vez que surge acreditado que el trámite disciplinario se sustanció conforme a las reglas pautadas en el Reglamento disciplinario para los miembros del Ministerio Público, aprobado por resolución P.G. 1233/01, pudiendo ejercer el actor –oportuna y plenamente- el derecho de alegar y ofrecer prueba

respecto de la irregularidad administrativa constatada en la investigación penal.

Menciona que dicha irregularidad administrativa atribuida al accionante –debidamente fundada en normas legales y reglamentarias- se refiere a la constatación, por parte de la instrucción, de la ausencia de impulso procesal alguno, durante el lapso de dieciséis meses en la investigación preparatoria en cuestión, circunstancia ésta no negada por aquél en su descargo, no advirtiéndose del informe sumarial, como así tampoco de la resolución n° 483/04, modificación alguna del hecho que originó la investigación sumarial, dado que la alegada introducción “sorpresa” de la gravedad de las circunstancias atinentes a la I.P.P., no es tal.

Al respecto, observa que la mentada referencia no constituye un hecho nuevo motivo de impugnación, sino un hecho que estaba en pleno conocimiento del Agente Fiscal Adjunto, desde el momento que recepciona la I.P.P., con el expediente administrativo n° 3001-21/2002, agregado a partir de fs. 52.

Por otra parte, en lo que respecta al supuesto quebramiento, a través de los actos administrativos cuestionados, del principio de legalidad que señala el actor, la juez de grado refiere –abordando la normativa en ellos citada, esto es art. 1° de la Acordada 1887; arts. 56, 59, inc. 1°, 266, 268, *contrario sensu* y ccs. del C.P.P; 1°, 17, inc. 1° y ccs. de la ley 12.061, conjuntamente con el art. 267 del C.P.P. y el art. 15 de la Constitución provincial- que resulta indubitable que la falta de impulso procesal en una investigación penal durante un lapso de dieciséis meses, compromete el bien jurídico tutelado en el citada Acordada, esto es, el prestigio y eficacia de la administración de justicia, teniendo en cuenta el deber jurídico que impone el código ritual penal a los Agentes Fiscales de proceder *inmediatamente* a la investigación de los hechos presuntamente delictivos, precepto que debe interpretarse a la luz del artículo 15 de la Constitución Provincial.

En lo relacionado con el vicio de motivación del acto administrativo impugnado, la *iudex* considera que tal vicio no se advierte configurado en el

sub judice, toda vez que las decisiones impugnadas indican y explicitan claramente el motivo determinante de la sanción aplicada, esto es, la ausencia de impulso procesal alguno de la investigación penal en cuestión, durante el lapso arriba indicado, causal conocida por el accionante desde el inicio mismo de la información sumaria.

Asimismo, tampoco encuentra acreditado la magistrada de grado el vicio de desviación de fines, al mencionar que existe orfandad de probanzas que acrediten la existencia de un fin distinto al que se explicita en el acto sancionatorio.

Como corolario de lo expuesto, la *a quo* concluye que no se observan configurados los vicios endilgados por el actor a los actos administrativos impugnados, dado que según se desprende de las actuaciones administrativas, han sido dictados en el ámbito de un sumario disciplinario, como conclusión de un procedimiento llevado a cabo conforme a la norma reglamentaria pertinente, en cuyo transcurso el accionante tuvo oportunidad de ejercer debidamente el derecho de defensa, resultando acreditada la falta disciplinaria imputada, sin que se observe que la sanción aplicada luzca irrazonable, a la luz de las circunstancias fácticas comprobadas en sede administrativa, las que no han sido desvirtuadas en el marco del presente proceso.

IV. Contra tal pronunciamiento, la parte actora deduce recurso de apelación a fs. 138-139/157vta.

Sus agravios se dirigen, en lo sustancial, a señalar que la sentencia de grado es ostensiblemente arbitraria y violenta el principio de congruencia, al omitir tratar tópicos esenciales que previa y correctamente destacó como controvertidos y sometidos a resolución.

Al respecto, observa el recurrente que existen dos cuestiones esenciales no resueltas –las que desarrolla detalladamente en el libelo recursivo conjuntamente con las derivaciones puntuales que surgen de las mismas- que son suficientes para acceder –a su entender- a la revocación del fallo en crisis, a saber:

a) El contenido y alcance normativo del art. 1° del Acuerdo 1887, que no tipifica ninguna falta que habilite imponer ninguna sanción sino que enumera las sanciones de que resultan pasibles los Magistrados y funcionarios del Ministerio Público que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia. Las faltas –advierte- están tipificadas en las leyes, no en la Acordada 1887 ni el artículo 15 de la Constitución Provincial;

b) Lo atinente a la configuración de un “estado de necesidad inculpable”.

V. Contestado el traslado del recurso de apelación, elevadas las actuaciones y previa resolución de este Tribunal sobre su admisibilidad – arts. 55, inc. 1°, 56, 57 y 58, CCA-, ello conforme fs. 160/169vta., 170 y 172vta., se encuentran estos autos en oportunidad de ser resueltos por esta Alzada.

VI. Despejada la admisibilidad formal del remedio recursivo, corresponde ahora abordar los agravios planteados por la recurrente.

Para un mejor tratamiento de la cuestión y tal como han quedado delimitados los agravios en el punto IV, resulta menester efectuar un análisis separado de los mismos:

a) En cuanto al primer agravio –cuestión esencial no resuelta en el fallo impugnado relativa a la ausencia de tipicidad de faltas administrativas en el artículo 1° de la Acordada n° 1887-, corresponde señalar, liminarmente, que ningún reproche ni reparo hubo de oponer el actor a la habilitación legal que ostenta la Procuración General para imponer sanciones, con fundamento en el artículo 14 de la resolución 1233/01, empero, lo cierto es que, al no implicar la mentada argumentación materia de agravios, me inhibe de exponer razones para su tratamiento, magüer las ofrecidas en los precedentes recaídos en causas “Pailhe”, CCALP N° 610, sent. 09.08.05; “Sotés”, CCALP N° 2959, res. 05.12.06 y “Michelini”, CCALP n° 4194, sent. 22.02.07 (cfr. criterio expuesto en causa n° 5567, “Coriolano”, sent. del 04-12-08).

Aclarado lo anterior y abordando el agravio puntual objeto de impugnación de la sentencia de grado, cuadra expresar que advierto procedente el recurso de apelación interpuesto.

En primer término, habré de considerar el contenido y alcance normativo del art. 1° del Acuerdo 1887, ello así toda vez que no muestra una detallada configuración del tipo penal-administrativo sino que sólo demuestra el bien jurídico tutelado, a saber "...que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia", empero no detalla que supuestos fácticos nutren la figura típica. Las faltas –advierte- están tipificadas en las leyes, no en la Acordada 1887 ni el artículo 15 de la Constitución Provincial

Ello así la conclusión que arroja la magistrado de instancia denota un juicio dogmático carente de sustento fáctico y jurídico, que procura dar contenido al vacío normativo que contiene la norma.

En efecto, la magistrada de grado se encarga de precisar en este tópico que: *"...Resulta indudable que la falta de impulso procesal en una investigación penal durante un lapso de dieciséis (16) meses, compromete el bien jurídico tutelado en la citada Acordada, esto es, el prestigio y la eficacia de la administración de justicia..."* (ver fs. 133vta.), lo que le aporta contenido al "tipo" de falta disciplinaria aplicable a la especie, esto es, la que se establece en la mentada Acordada.

Lo expuesto, implica un juicio arbitrario de la instancia de grado que procura ofrecer contenido a la ausencia o bien vaguedad de la *"falta disciplinaria"*

Es a todas luces carente de toda legalidad que la norma aplicable procure juzgar la conducta de un funcionario judicial con la amplia alusión que reza: *"...las faltas cometidas...que pueden comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según la gravedad..."*, ello desaloja toda posibilidad de defensa o ensayo de agravio, frente a la ausencia elementos necesarios para su eventual aplicación en el supuesto de configurarse sus presupuestos.

Ello así, lo que interesa analizar entonces es si en el marco de ponderación que efectúa la autoridad administrativa cuando entiende “afectado el servicio de justicia”, el dato fáctico que integra la norma, para el caso la “mora” endilgada el funcionamiento del órgano judicial resulta irrazonable, arbitraria o ha sido utilizada la norma para un fin distinto al previsto al bien jurídico que se pretende tutelar.

No caben dudas que se vislumbra en la especie una situación de “colapso” en que alegó el actor encontrarse la U.F.I. y esa circunstancia no puede ser desconocida por la autoridad de aplicación.

Ello permite escindir, sin cortapisas, que el simple retraso o mora en la actuación judicial, no debe generar “per se”, la aplicación de un régimen disciplinario, sin llegar a garantizarle al funcionario una “conducta” típicamente disvaliosa en la función a su cargo, a saber vgr. Grave negligencia, dolo, desidia etc., aspectos no configurados ni probados en autos.

Se está juzgando la conducta de un funcionario judicial con un tipo penal administrativo, abierto, por la configuración objetiva de un retraso, que ni siquiera generó la actuación de las partes interesadas en el expediente judicial.

Dicha circunstancia viola flagrantemente el artículo 18, 19 de la Constitución Nacional.

Si bien es dable reconocer que el ámbito disciplinario no es exigible la tipicidad que es propia del campo del delito; no es menos cierto que para endilgar un reproche de conducta antijurídica a un funcionario público, es menester, mínimamente tener descripto un continente de actuación posible, dentro del cual poder subsumir la conducta endilgada.

Nada de eso ocurre en autos. Sólo se verifica un atraso o mora judicial, y luego se reprocha un perjuicio o afectación al “servicio judicial”, sin miramientos en la creencia que la función o desempeño del agente o funcionario jurisdiccional se pondera pura y exclusivamente con la mera administración o despacho de “asuntos”, sin observar elementales pautas subjetivas de idoneidad, moralidad, gestión, pericia, prudencia, equidad,

capacidad laboral, carga horaria etc., que los actos administrativos cuestionados soslayan arbitrariamente.

b) Por otra parte, el restante agravio –no tratamiento del “estado de necesidad inculpable”, también debe ser ponderado por la autoridad administrativa.

Al respecto, ha de mencionarse que, es de público y notorio el “...colapso que sufre la administración de justicia, especialmente en el fuero penal...” (ver fs. 72) y las consecuencias que de allí se derivan.

En efecto, fue determinante a lo largo del escrito de demanda lo atinente al “...contexto que gravemente afecta al desenvolvimiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal en la Provincia de Buenos Aires, especialmente en un Departamento Judicial como el de La Plata en el que, como claramente se ha explicado a lo largo del presente, la estructura de recursos humanos y materiales disponibles para el adecuado cumplimiento, siquiera en términos razonables, de las disposiciones contempladas en la legislación ritual y en las acordadas y resoluciones vigentes, resulta materialmente imposible...La demora en la tramitación de un actuación judicial constituye, lamentablemente, moneda de uso común en el funcionamiento de los Tribunales de la República...” (ver fs. 73/vta. y ss.).

Al respecto la *iudex* implícitamente aborda tangencialmente la situación de colapso, empero nada de ello le sirve de sustento para ponderar la dimensión de la falta con el interés público que se intenta resguardar.

De esta manera, la sentencia de grado no hubo ponderado puntualmente la situación fáctica que sirvió de base para endilgar el comportamiento objetivo en el que se sucede la “mora”, empero, el mentado “estado de necesidad inculpable” que implicara la imposibilidad de impulsar la I.P.P. N° 124.922, registro interno 14.793, ha dado suficientes muestras para desalojar, mínimamente toda posibilidad de dolo, o mal desempeño en las funciones del agente fiscal.

Ello surge sin hesitación en las actuaciones administrativas, toda vez que al momento del descargo, el actor alegó y acompañó documental del

estado de situación en que se encontraba la Unidad Funcional de Instrucción en el período que estuvo a su cargo (ver fs. 32/33vta.de las actuaciones administrativas), como así también del personal que contaba dicha dependencia para atender los asuntos sometidos a su jurisdicción, ello se efectuó en debida forma y surge en confrontación al período preciso en que se le endilgó la inactividad procesal, como así también deviene evidente del cotejo de ese cúmulo de trabajo con el hecho puntual endilgado en la instrucción sumarial.

La circunstancia alegada de colapso en el trabajo diario de la U.F.I. n° 6 permitiría a todo evento, en el ámbito de las facultades de control de gestión, procurar, en auxilio del eficiente servicio de justicia, que comprende también a la autoridad de aplicación (Procuración General), disponer de las herramientas de diagnóstico tecnológico desarrollar una planificación de tareas (tiempo, personal, materia, cantidad expedientes), tendientes a reordenar la situación planteada, empero nunca al extremo de sancionar al titular del órgano sin probar reproche de conducta subjetiva (comitiva u omisiva) que pueda ser legítimamente probada y endilgada, en el marco de una tipificación subjetiva de actuación.

Pero debe quedar expresamente sentado que el mero retraso en una actuación judicial, como hecho objetivo, no legitima un obrar administrativo disciplinario que concluya con una sanción al funcionario titular del órgano, si al respecto no se hubo imputado una falta –que previamente descripta y determinada en el rasgo subjetivo de conducta-, y luego probada sumariamente su comisión; ello así toda vez que de lo contrario, la grave y genérica imputación de “*perjuicio en el servicio de justicia*”, no podría nunca concluir en una sanción correctiva, manteniendo incólume y permanente la situación objetiva que la hubo generado, y lo que es más grave, el desempeño de la función judicial a cargo de un representante que atente contra tan elevado y trascendente valor.

Tal valoración deviene arbitraria y debe ser censurada.

VII. De acuerdo a los fundamentos expuestos, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de

grado, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 55, 56, 58, 59 y ccs., CCA).

Por ello corresponde declarar la nulidad de las resoluciones N° 483/04 y 90/05 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia, dejando sin efecto la sanción aplicada a la actora.

Costas de la instancia por su orden (art. 51, inc. 1, CCA).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Igual que el primer voto, también pasaré por alto toda consideración relativa a las atribuciones de la Procuración de la Suprema Corte para imponer sanciones, en línea con los argumentos que expone a ese fin y sobre cuya trascendencia formulo reserva, pues, ciertamente, el embate del actor no transita por ese perfil.

En el tratamiento de los agravios, en cambio, soy de opinión distinta a la que expresa el Dr. Spacarotel para formular su propuesta de solución.

En efecto, advierto en las resoluciones que ventilara el caso (N° 483/04 y N° 90/05) carencias de legalidad que conducen mi juicio hacia su invalidez.

Comienzo por destacar que el procedimiento disciplinario, que ha tenido por destinatario al demandante, participa del marco tutelar que es propio a toda instancia sancionadora, pues siendo esa su naturaleza inherente le caben las garantías que consagran los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional (art. 10 y concs., Const. Prov.).

No desaloja esa exigencia la circunstancia que expone al actor dentro de un vínculo de relación convencional (empleo público) y con ello sujeto al despliegue de las prerrogativas de su principal en el espacio propio de esa misma figura vincular, pues lo cierto es que al momento de su ejercicio aquellas garantías, como lo es también la del debido proceso, se integran al pacto, junto a todo el bloque de legalidad que sirve de sostén a la actividad estatal.

Discrepo así con el criterio relativo que, para esas herramientas, provee el primer voto.

En ese contexto, advierto de toda necesidad valorar el ajuste del acto que consuma el ejercicio de la potestad disciplinaria, expuesto en la resolución N° 483/04, a esas ineludibles premisas, pues su resultado arrojará criterio de validez para ella.

Con ese horizonte aprecio forzoso elucidar acerca de la adecuación de la conducta del actor al tipo previsto en el artículo 1 del acuerdo N° 1887 (t. conf. ac. 3159).

Pues bien, con ese piso de marcha reparo en que la imputación sumarial siempre transcurrió por un andarivel fáctico situado en la demora de trámite, para una de las investigaciones preparatorias a cargo del demandante en su calidad de agente fiscal.

Sin embargo esa misma decisión (res. N° 483/04), como su confirmatoria (N° 90/05), no da cuenta suficiente de los perjuicios para la administración de justicia, los terceros o las personas directamente involucradas en el trámite preparatorio, que pudieren constituir la falta grave con impacto en el prestigio o la eficacia que predica el tipo sancionatorio para la administración de justicia (art. 1, Ac. 1887).

Tengo para mí que esa falencia, a la luz de los postulados de garantía expuestos, quiebra la regla de legalidad.

Esta última exige en la conducta del sumariado una adecuación plena con la figura disciplinaria, que no puede dar lugar interpretaciones extensivas, ni análogas. Tampoco a situaciones imprecisas, ambiguas o aproximadas.

En ese sentido no escapa a mi valoración que el retardo incurrido en el proceso instructorio ha existido y es de cuantía, más, no obstante ello no ha podido demostrarse el impacto negativo en el prestigio y eficacia del servicio de justicia, ya comprometido por las razones esgrimidas en ocasión del descargo administrativo y admitidas por la propia autoridad pública.

Para la demostración de esa incidencia perjudicial es preciso atribuir la prolongación del trámite a la conducta imputable del actor, sea con fuente en una actitud morosa, de desidia, o de incumplimiento de sus deberes del cargo.

El mero transcurso del tiempo, sin el complemento forzoso de esa concreta imputación, carece de fuerza suficiente para configurar la acción del tipo disciplinario aplicado (art. 1, Ac. 1887).

La falta de acreditación de ese comportamiento reprochable, circundado por demoras que coloquen al dependiente en situación de censura, obsta para tener por satisfecha la exacta armonía que exigen los principios tutelares antes enunciados.

Probado únicamente el devenir excesivo, sin la concurrencia de imputación singular a inconductas determinantes de ese transcurrir, el tipo disciplinario no se sufraga.

Más aún considerando en especial que la misma instrucción ha reconocido, y el acto de sanción ha sabido recoger, la situación de sobrecarga que enfrenta el poder judicial en el fuero en el que presta funciones el actor y cuyo despliegue lo colocara en la situación que lo agravia.

Sin embargo, más allá de esa formulación, la decisión administrativa, sin fundamento alguno, ha marginado la ponderación de esas circunstancias objetivas y conocidas, cuando en ellas supo ubicar su tesis de defensa el demandante.

Así las cosas considero al acto administrativo de sanción con falencias causales que lo descalifican como resolución válida (conf. arts. 103, 104, 108 y concs., dec.-ley 7647/70).

Me pronuncio pues por declarar nulas las resoluciones N° 483/04 y N° 90/05 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia y con error de juzgamiento a la sentencia apelada.

Así las cosas, propicio:

Hacer lugar al recurso de apelación del actor, revocar la sentencia atacada en todo cuanto ha sido materia de sus agravios, declarar nulas las resoluciones N° 483/04 y N° 90/05 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia y dejar sin efecto la sanción administrativa aplicada al actor (conf. arts. 12 inc. 1º, 55, 56, 58, 59 y concs. ley 12.008; t. seg. ley 13.101).

Las costas de la instancia en el orden causado (art. 51, CCA).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia atacada en todo cuanto ha sido materia de sus agravios, declarando nulas las resoluciones N° 483/04 y N° 90/05 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia y dejando sin efecto la sanción administrativa aplicada al actor (conf. arts. 12 inc. 1º, 55, 56, 58, 59 y concs., CCA).

Las costas de la instancia en el orden causado (art. 51, CCA).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios del letrado, Dr. Humberto Ariel Pastor, en la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. a y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 49, 54, 57 y concs., dec-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Gustavo Daniel Spacarotel Juez Gustavo Juan De Santis. Juez. Claudia A.M. Milanta. Juez. Monica M. Dragonetti. Secretaria Registrado bajo el n° 490(S).